



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00007-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **PEDRO FRANCISCO TARAZONA PARRA**, identificado con C.C. 13.826.062, actuando a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, identificado con C.C. 1.014.205.218 y T.P. 292.597 del C.S. de la J.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**
- **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- El 15 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición a COLPENSIONES por medio de la página principal, el cual quedó radicado bajo el número 2022\_18469899 y seguidamente COLPENSIONES le asignó un nuevo número de radicado para dar respuesta a la petición 2022\_18503565.
- El 16 de diciembre se pasó derecho de petición al MINISTERIO DE TRABAJO por medio de correo electrónico el cual quedó registrado con número de radicado 05EE2022230100000076309.
- A la fecha han pasado más de 15 días y las entidades no han dado respuesta al derecho de petición.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y al MINISTERIO DEL TRABAJO, dar respuesta a las peticiones radicadas el 15 y 16 de diciembre de 2022, respectivamente.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en su informe manifestó que:

- Se evidencia que por medio de radicado 2022\_18503565 del 16 de diciembre de 2022 el accionante solicita información si ya requirieron al Ministerio de Trabajo para que remita el certificado enviado por el Instituto Nacional de Seguridad Social de España, donde acredita las semanas cotizadas.
- Por medio de oficio de fecha 13 de enero de 2023, la Dirección de Prestaciones Económicas informa:

*“Sea lo primero señalar que nuestra Entidad, en el marco de su misión y visión, ha estado comprometida en resolver las peticiones de nuestros solicitantes de manera prioritaria y dentro de los límites establecidos en las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*Conforme lo anterior, de manera atenta, nos permitimos señalar que, una vez validado el expediente administrativo del señor Pedro Tarazona Parra, identificado con cédula de ciudadanía N° 13826062 y los aplicativos con que cuenta la Entidad, se evidencio que, mediante comunicación externa No. 2022\_13042096 de fecha 12 de septiembre de 2022 se recibió documentación del Ministerio de Trabajo, proveniente del Instituto Nacional de Seguridad Social - INSS, Dirección Provincial de Alicante - España.*

*Aunado a lo anterior, es oportuno informar que, actualmente esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, mediante el radicado 202213826062\_5 se encuentra realizando las correspondientes validaciones respecto de la documentación recibida en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente oficio.*

*Así mismo, le informamos que, una vez exista pronunciamiento que resuelva de fondo su solicitud, se procederá a poner en su conocimiento la decisión adoptada para los fines pertinentes”.*

- Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio.

b) El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en su informe manifestó que:



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Con radicado No. 08SE202323010000001107 de enero 18 de 2023 se dio respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado del señor Tarazona Parra, en donde se le informo que se recibió de la Dirección Provincial de Alicante el formulario ES/CO-02, radicado No. 08SE2022230100000041710 de septiembre 2 de 2022, igualmente se le manifestó que este Ministerio solo cumple función de organismo de enlace, repuesta esta que se le remitió al correo aportado por el en su petición: [dalegoca\\_21@hotmail.com](mailto:dalegoca_21@hotmail.com).
- Por lo anterior, solicita abstenerse de tutelar los derechos fundamentales señalados por el accionante y se declare el hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que emitió respuesta al derecho de petición.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la actuación desplegada por las accionadas?

#### **8.-Derechos implorados:**

##### **8.1.- Derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*<sup>1</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“(...)*

*14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas (...).

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…)

**4.3.3.** Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (...).

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades convocadas, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que las peticiones fueron elevadas por el actor el 15 y 16 de diciembre de 2022 y es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### 10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación a los derechos de petición formulados el 15 y 16 de diciembre de 2022, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Rad. 2022\_18469899 y ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, Rad. 05EE2022230100000076309MINTRABAJO.

En primera medida se precisa que, revisados los anexos y pruebas allegadas por las accionadas, en el transcurso del presente trámite se dio respuesta de fondo a los pedimentos del accionante y se remitieron al correo electrónico: [dalegoca\\_21@hotmail.com](mailto:dalegoca_21@hotmail.com), dichas respuestas:

 **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Bogotá, D.C. enero 16 de 2023

Doctor  
**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**  
Aparado especial del señor PEDRO FRANCISCO TARAZONA PARRA  
Correo electrónico: [dalegoca\\_21@hotmail.com](mailto:dalegoca_21@hotmail.com)

No. Radicado: URDE:AMG:G:JU 11A:000001117  
Fecha: 2023-01-16 09:26:43 am  
Remitente: Sede: CENTRALES DT  
Depen:GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES  
Destinatario: DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO  
Anexos: 0 Folios: 1

**ASUNTO:** Respuesta derecho de petición presentado por el doctor DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO nombre del señor PEDRO FRANCISCO TARAZONA PARRA Radicado No. 05EE202230100000076309 de diciembre 16 de 2022

Reciba un cordial saludo:

Hemos recibido derecho de petición en donde solicita:

1. Solicito información si efectivamente recibieron el reporte de semanas cotizadas en España por el señor Pedro Tarazona.
2. De no haberlos recibido, se solicite esta documentación al Instituto Nacional de Seguridad Social para acreditar las semanas laboradas en España.
3. Llegado el caso que este certificado ya se encuentre en el Ministerio de Trabajo, solicito información si ya hicieron el envío de estas semanas cotizadas en España a Colpensiones.
4. De no haberlos remitido a Colpensiones, solicito que estos documentos sean enviados, toda vez que se hace necesario para cumplir con los requisitos establecidos en la ley y solicitar la pensión de vejez de mi representado.
5. Se me informe de cuándo estarían enviando esta documentación a Colpensiones.

En atención a solicitud me permito manifestarle que con el radicado No. 11EE02230100000045677 de agosto 8 de 2022, se recibió por parte de la Dirección Provincial de Alicante-España el formulario ES/CO-02, correspondiente a la solicitud pensional del señor Tarazona Parra.

Por lo que este Ministerio en cumplimiento de su función como organismo de enlace remite con el radicado No.08SE20223010000041710 de septiembre 2 de 2022 a COLPENSIONES el formulario ES/CO-02, correspondiente a la solicitud pensional del señor TARAZONA PARRA.

Igualmente, Colpensiones allego a este Ministerio la fe de vida del señor Tarazona Parra, la que se remitió con el radicado No. 08SE20223010000052358 de octubre 28 de 2022 a la Dirección Provincial de Alicante-España.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Ministerio.

**Amidys Moreno Vargas**

De: [Amidys Moreno Vargas](mailto:Amidys.Moreno.Vargas)  
Enviado el: miércoles, 18 de enero de 2023, 12:12 p. m.  
Para: [dalegoca\\_21@hotmail.com](mailto:dalegoca_21@hotmail.com)  
Asunto: RESPUESTA D.P. DE PEDRO FRANCISCO TARAZONA PARRA  
Datos adjuntos: RESPUESTA D.P. DE PEDRO FRANCISCO TARAZONA PARRA CON ANEXOS.pdf

Doctor  
**DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**  
Aparado especial del señor PEDRO FRANCISCO TARAZONA PARRA  
Correo electrónico: [dalegoca\\_21@hotmail.com](mailto:dalegoca_21@hotmail.com)

**ASUNTO:** Respuesta derecho de petición presentado por el doctor DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO a nombre del señor PEDRO FRANCISCO TARAZONA PARRA Radicado No. 05EE202230100000076309 de diciembre 16 de 2022

Reciba un cordial saludo

Adjunto encontrara en formato PDF, respuesta a su derecho de petición, cordalmente

GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

No. de Radicado, 822022\_18707037-3898920

Señor (a)  
DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO  
dalegoca\_21@hotmail.com  
KR 7 # 17 51 of 603  
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2022\_18503565 del 16 de diciembre de 2022  
Ciudadano: PEDRO TARAZONA PARRA  
Identificación: Cédula de ciudadanía 13826062  
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “[...] Solicito información si ya requirieron al Ministerio de Trabajo para que remita el certificado enviado por el Instituto Nacional de Seguridad Social de España, donde acredita las semanas cotizadas [...]”.

17/1/23, 17:11 Correo de Colpensiones - Recibo: Respuesta petición radicada con el número 2022\_18503565 el día 2022/12/20

colpensionestramites tramites de bizagi <colpensionestramites@colpensiones.gov.co>

**Recibo: Respuesta petición radicada con el número 2022\_18503565 el día 2022/12/20**  
1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net> 13 de enero de 2023, 17:38  
Para: colpensionestramites@colpensiones.gov.co

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica. Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.  
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a [verify@r2.rpost.net](mailto:verify@r2.rpost.net)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
<a href="mailto:dalegoca_21@hotmail.com">dalegoca_21@hotmail.com</a>	Entregado y Abierto	HTTP-IP:190.84.138.165	13/01/2023 10:28:29 PM (UTC)	13/01/2023 05:28:29 PM (UTC -05:00)	13/01/2023 05:33:12 PM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Vale la pena poner de presente que, contrastadas las peticiones presentadas y las respuestas brindadas, se encuentra que esta es suficiente, al respecto recuérdese que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción de tutela impetrada por **PEDRO FRANCISCO TARAZONA PARRA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.